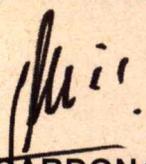


**INFORME DE SECRETARÍA:** La presente demanda correspondió por reparto del 17 de junio de 2022. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 29 NOV 2022

  
ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario

Auto Interlocutorio No. 472  
RAD. 2022-00195

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida, Valle del Cauca, 29 NOV 2022

Procederá el Despacho, a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por SOCIEDAD PAMPA S.A.S., contra SUPERMECADOS EL ORIENTE S.A.S., la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La presente demanda correspondió por reparto del 17/07/2022.
2. Dentro de los documentos anexos y como se desprende del Certificado de Cámara y Comercio aportado para demostrar la existencia de la sociedad demandada, se desprende en su acápite de VIGENCIA, que la persona jurídica se encuentra disuelta y en CAUSAL DE LIQUIDACION.

Así las cosas y acorde a lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo establecido en los arts. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, deberá rechazarse el presente proceso ejecutivo, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción civil.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU773 de 2014, estableció que:

***“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse***

**demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.”**

En consecuencia, deberá rechazar este despacho la presente demanda ejecutiva, toda vez que, al encontrarse la parte demandada en un proceso concursal, será en el mismo donde el acreedor deberá hacer valer su crédito, respetando las condiciones que frente al particular consagra las normas que regulan dichos procedimientos concursales.

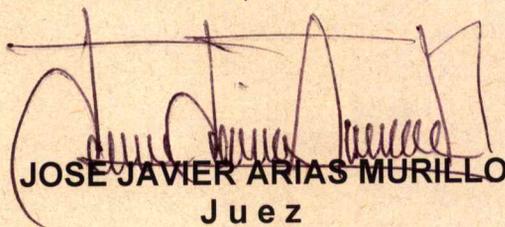
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda Ejecutiva, promovida por SOCIEDAD PAMPA S.A.S., contra SUPERMERCADOS EL ORIENTE S.A.S., por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, el archivo de las diligencias, en la forma prevista en el presente proveído, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO  
Juez

La presente providencia se notifica  
por estado electrónico No. 044  
de fecha 30 NOV 2022

  
ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario